

EXPEDIENTE : 267-2012-OEFA/DFSAI/PAS ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.

UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 1-AB

UBICACIÓN : DISTRITOS DE ANDOAS, TIGRE Y

TROMPETEROS

PROVINCIA DE DATEM DEL MARAÑÓN

DEPARTAMENTO DE LORETO

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIA : EJECUCIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

MULTA COERCITIVA

SUMILLA: Se declara el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral Nº 534-2013-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre del 2013, consistente en que Pluspetrol Norte S.A. genere una nueva laguna o, de ser el caso, potencie o proteja un cuerpo de agua o zona dentro del área de influencia del lugar afectado en el Lote 1-AB, según sea determinado en un estudio hidrogeológico que Pluspetrol Norte S.A. debía realizar previamente.

En tal sentido, conforme al Artículo 5° de la mencionada resolución, corresponde imponer a Pluspetrol Norte S.A. una multa coercitiva de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, conforme a lo establecido en el Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con el Artículo 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Multa coercitiva: Cien Unidades Impositivas Tributarias (100 UIT)

Lima, 29 de setiembre del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre, notificada el 25 de noviembre del 2013¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA), sancionó a Pluspetrol Norte S.A (en lo sucesivo, Pluspetrol Norte) con una multa ascendente a cinco mil cuatrocientos dieciséis con noventa centésimas (5 416.90) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de infracciones administrativas, y dispuso el cumplimiento de una medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Folio 106 del Expediente.

Ambiente Evaluación y Fiscalización Ambiental Expediente N° 2 Nº Conducta Norma que establece la Sanción

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida	Sanción	Medida correctiva
1	La laguna Shanshococha se encontraba impactada de hidrocarburo lo cual es responsabilidad de Pluspetrol Norte.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	3 410,15 UIT	Medida Correctiva de aplicación progresiva La compensación ambiental por la pérdida irreparable de la laguna Shanshococha, debido a
2	La empresa Pluspetrol Norte realizó una intervención a la laguna Shanshococha y áreas aledañas consistente en el drenaje y remoción de los suelos sin contar con un instrumento de gestión ambiental.	Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	2 000 UIT	las actividades de drenaje y remoción de suelos efectuadas por Pluspetrol Norte S.A. Dicha medida consistirá en generar una nueva laguna o, de ser el caso, potenciar o proteger un cuerpo de agua o zona dentro del área de influencia del lugar afectado, según sea determinado en un estudio hidrogeológico que Pluspetrol Norte S.A. deberá realizar previamente. Tal estudio determinará los alcances de la compensación ambiental a ser efectuada mediante la medida correctiva.
3	La empresa Pluspetrol Norte no cumplió con informar al OEFA lo solicitado en la inspección de campo dentro del plazo establecido para ello.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	4,39 UIT	No se ordenó medida correctiva ² .
4	La empresa Pluspetrol Norte S.A. no comunicó al OEFA dentro de las 24 horas la afectación ambiental a la laguna Shanshococha, hecho que calificaría como un supuesto accidente ambiental.	Artículo 6° del Procedimiento para el reporte y estadísticas en materia de emergencias y enfermedades profesionales en las actividades del subsector hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.	2,36 UIT	No se ordenó medida correctiva ³ .



2. La medida correctiva de compensación ambiental ordenada mediante la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI implica la ejecución de distintas

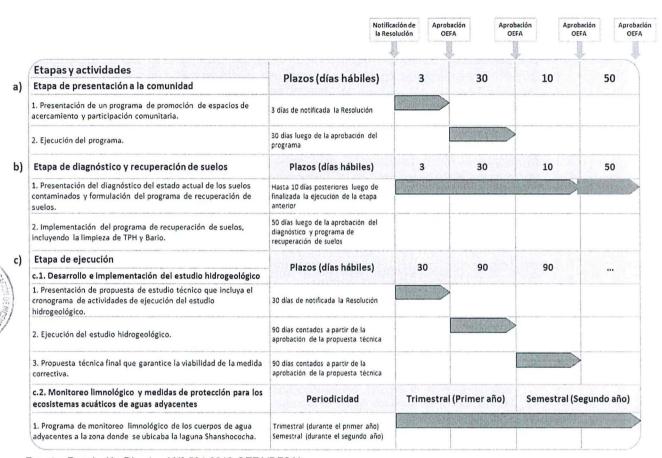
La Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI desarrolló los argumentos que sustentan el dictado de la medida correctiva respecto de determinadas infracciones.

³ Ídem.



acciones en plazos subsecuentes, para lo cual la DFSAI elaboró el siguiente cronograma de cumplimiento⁴:

Gráfico Nº 1
Cronograma de cumplimiento de la medida correctiva



Fuente: Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 3. Mediante el Memorándum N° 2095-2013-OEFA/DFSAI⁵ del 28 de noviembre del 2013, la DFSAI puso en conocimiento a la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) la medida correctiva impuesta a Pluspetrol Norte y solicitó la verificación del cumplimiento de la misma.
- 4. El 16 de diciembre del 2013, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI, el cual fue concedido por la DFSAI; y posteriormente, se procedió a elevar el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA).
- 5. Mediante la Carta N° 006-2013-OEFA/DFSAI⁶ del 10 de enero, notificada el 13 de enero del 2014, la DFSAI requirió a Pluspetrol Norte que informe sobre el estado del cumplimiento de la primera etapa de la medida correctiva.

Es importante resaltar que la medida correctiva de compensación ambiental se encuentra dividida en tres (3) etapas de desarrollo de actividades, las cuales cuentan con sus respectivos plazos de cumplimiento.

Folio 584 del Expediente.

⁶ Folio 588 del Expediente.



- 6. Al respecto, mediante la Carta PLUSPETROL-LEF-14-002⁷ del 17 de enero del 2014, el administrado señaló que solicitó al TFA suspender los efectos de la medida correctiva impuesta, por lo que no correspondería el cumplimiento de dicha medida hasta el pronunciamiento de la segunda instancia.
- 7. Del 24 al 31 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión integral al Lote 1-AB operado por Pluspetrol Norte, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y el estado de la Laguna Sanshococha, conforme consta en el Acta de Supervisión del 31 de marzo del 2014⁸. Cabe resaltar que el resultado de dicha supervisión fue recogido en el Informe Técnico Acusatorio N° 469-2014-OEFA/DS (en lo sucesivo, ITA N° 469-2014-OEFA/DS), el cual concluyó que la medida correctiva no había sido ejecutada⁸.
- 8. Mediante el Memorándum N° 302-2014-OEFA/DFSA/SDI¹º del 14 de agosto del 2014, la DFSAI solicitó a la Dirección de Supervisión información sobre el cumplimiento de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte.
- 9. Mediante la Resolución N° 004-2015-OEFA/TFA-SEE del 24 de febrero, notificada el 26 de febrero del 2015, el TFA se pronunció de la siguiente manera:



N°	Resolución Directoral Nº 534-2013-OEFA/DFSAI	Pronunciamiento del TFA				
200	Conductas Infractoras					
1	La laguna Shanshococha se encontraba impactada con hidrocarburo lo cual es responsabilidad de Pluspetrol Norte.	Confirma la Resolución Directoral N° 534- 2013- OEFA/DFSAI, quedando agotada la vía administrativa.				
2	La empresa Pluspetrol Norte realizó una intervención a la laguna Shanshococha y áreas aledañas consistente en el drenaje y remoción de los suelos sin contar con un instrumento de gestión ambiental.	Confirma la Resolución Directoral N° 534- 2013- OEFA/DFSAI, quedando agotada la vía administrativa.				
3	La empresa Pluspetrol Norte no cumplió con informar al OEFA lo solicitado en la inspección de campo dentro del plazo establecido para ello.	Declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 534-2013- OEFA/DFSAI y dispone retrotraer el PAS hasta el momento en que se produjo el vicio ¹¹ .				
4	La empresa Pluspetrol Norte S.A. no comunicó al OEFA dentro de las 24 horas la afectación ambiental a la laguna Shanshococha, hecho que calificaría como un supuesto accidente ambiental.	Revoca la Resolución Directoral N° 534- 2013- OEFA/DFSAI y archiva el PAS en este extremo.				
	Medida Correctiva de com	pensación ambiental				
1	Confirma la medida correctiva dictada por la Resolución Directoral N° 534-2013- OEFA/DFSAI, en su integridad.					

Folios 589 y 590 del Expediente.

⁸ Folio 691 del Expediente.

Folios del 691 al 701 del Expediente.

¹⁰ Folio 691 del Expediente.

Cabe resaltar que la nulidad de la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI en este extremo no afecta el cumplimiento de la medida correctiva, toda vez que la conducta infractora nula no corresponde a las conductas respecto de las cuales se dictó la medida correctiva. El Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la medida correctiva en su integridad.



	Sanción en UIT	
1	Monto de Multa: 5 416.90 UIT	Fijó la multa en 1419.96 UIT¹²

- 10. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 137-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de abril del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI inició un procedimiento sancionador abreviado contra Pluspetrol Norte por el supuesto incumplimiento de la medida correctiva de compensación ambiental ordenada mediante la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre del 2013.
- 11. El 19 de mayo del 2015, Pluspetrol Norte presentó los descargos a la referida Resolución Subdirectoral indicando lo siguiente:
- a) Nulidad del procedimiento por no suspender la ejecución de la medida correctiva
 - El procedimiento sancionador abreviado tiene un vicio de nulidad, toda vez que:
 - o Mediante la Carta N° PLSUPETROL LEG-14-002El del 14 de enero del 2014, se informó a la DFSAI sobre la solicitud planteada al TFA referida a suspender la ejecución de la medida correctiva, sin embargo, la DFSAI y la Dirección de Supervisión impulsaron la verificación del cumplimiento de la medida correctiva antes que el TFA se pronuncie sobre dicho pedido.
 - o El hecho de que la Resolución N° 004-2015-OEFA/TFA-SEE se haya emitido el 24 de febrero del 2015 no debe perjudicar al administrado respecto del pronunciamiento del TFA sobre el pedido de suspensión antes mencionado, dado que los efectos de la demora en dicho pronunciamiento no pueden ser trasladados al administrado en un plano sancionatorio.
 - En este sentido, durante el periodo de espera del pronunciamiento del TFA, no resultaba oficioso impulsar acciones concretas para ejecutar la medida correctiva en observancia de los principios de debido procedimiento, informalismo y eficacia.

b) Aprobación del cronograma de ejecución de la medida correctiva

- La DFSAI incurre en un exceso al imputar el incumplimiento de la medida correctiva de compensación ambiental, toda vez que la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI y la Resolución N° 004-2015-OEFA/TFA-SEE no establecen las etapas o fases de ejecución de dicha medida de manera fehaciente, dado que el cronograma de actividades para la ejecución de dicha medida correctiva no fue materia de aprobación expresa por las resoluciones señaladas.
- c) <u>Procedimiento de ejecución de la medida correctiva y la aplicación de la Ley N°</u> 30230 y sus normas reglamentarias
 - La DFSAI impulsó la instauración del presente procedimiento sancionador sin considerar el contenido del Artículo 19° de la Ley N° 30230, dado que dicha norma indica que la instauración de procedimientos de naturaleza sancionadora es excepcional y su objetivo es identificar debidamente la medida



El Tribunal de Fiscalización Ambiental redujo la multa en un cincuenta por ciento (50%) en aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

correctiva que mejor logre la finalidad de saneamiento ambiental, sin embargo, la medida correctiva de compensación ambiental en cuestión fue ordenada sobre la base de apreciaciones erradas que indicaban la pérdida irreparable y desaparición de la Laguna Sanshococha. Es más, el ITA N° 469-2014-OEFA/DS que sustenta el presente procedimiento reconoce la existencia de dicha laguna como cuerpo acuífero.

- El Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Medidas Administrativas), no constituye en rigor un texto reglamentario, pues los reglamentos deben ser aprobados por un Decreto Supremo y no por normas de menor jerarquía como una Resolución de Consejo Directivo del OEFA. Por ello, tal norma no cuenta con jerarquía suficiente para sustentar el impulso de nuevos procedimientos que contravengan a la Ley N° 30230 en cuanto a la excepcionalidad de los procedimientos sancionadores.
- d) <u>Aplicación del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM y su norma complementaria, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM</u>
 - La DFSAI debe reevaluar la medida correctiva, incluso reformular su plazo de ejecución, toda vez que las etapas que involucran su cumplimiento, no guardan relación con la obligación reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM y su norma complementaria, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM (Estándares de Calidad Ambiental –ECA- para Suelo), las cuales incorporan fases y plazos distintos para su realización; así como tampoco guarda relación con lo establecido para el Plan de Descontaminación subsecuente.
 - El 10 de agosto del 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral en las instalaciones del OEFA a la que concurrieron los representantes de Pluspetrol Norte y la DFSAI¹³.
- 13. Mediante el Memorándum N° 937-2015-OEFA/DFSAISDI del 10 de noviembre del 2015, la Subdirección de Instrucción e investigación de la DFSAI solicitó a la Dirección de Supervisión información sobre las posibles visitas de supervisión efectuadas a la Laguna Sanshococha, realizadas de manera posterior al mes de febrero del 2014.
- 14. En ese sentido, mediante el Memorándum N° 5569-2015-OEFA-DS del 18 de noviembre del 2015 la Dirección de Supervisión informó a la DFSAI que, además de la supervisión integral al Lote 1-AB del 24 al 31 de marzo del 2015, se realizó una supervisión especial del 10 al 13 de noviembre del mismo año al Lote 192 (ex Lote-1-AB) operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A¹⁴.
- 15. Debido a ello, mediante el Memorándum N° 973-2015-OEFA/DFSAISDI del 20 de noviembre del 2015, la DFSAI requirió a la Dirección de Supervisión todos los documentos vinculados a la referida supervisión especial realizada al Lote 192.

Cabe indicar que la referida audiencia fue presidida por la Directora de la DFSAI y sus actuados fueron grabados en el disco compacto que obra en el folio 741 del expediente, por lo que la autoridad encargada de emitir el presente pronunciamiento ha podido analizar los argumentos señalados por Pluspetrol Norte en la referida audiencia.

La referida relación será explicada en párrafos posteriores.

- 16. Por lo tanto, mediante el Memorándum N° 5720-2015-OEFA-DS del 27 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión remitió a la DFSAI el reporte público de las acciones efectuadas en dicha supervisión.
- 17. Mediante el Proveído EMC-03 del 30 de noviembre del 2015, se remitió a Pluspetrol Norte el reporte público de las acciones de supervisión directa antes mencionadas, a fin de que el administrado se pronuncie al respecto.
- 18. En ese sentido, mediante el escrito del 10 de diciembre del 2015, recibido por la DFSAI el 14 de diciembre del 2015, Pluspetrol Norte remitió sus comentarios al referido reporte.
- 19. Posteriormente, mediante el escrito del 13 de enero del 2016, recibido por la DFSAI el 15 de enero del 2016, Pluspetrol Norte remite a la Dirección de Supervisión del OEFA el Informe de Evaluación de Servicios Ecológicos de la Laguna Sanshococha, a fin de continuar con el cumplimiento de la medida correctiva.
- 20. Luego, mediante el Memorándum N° 255-2016/OEFA-DS del 22 de enero del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la DFSAI la copia de la Carta PPN-MA-16-07 remitida por Pluspetrol Norte el 14 de enero del 2016 al OEFA, con la finalidad de poner en conocimiento sobre las acciones que daban cumplimiento a la medida correctiva.
- 21. En ese sentido, mediante el Proveído EMC-04, recibido por Pluspetrol Norte el 15 de febrero del 2016, la Subdirección de Instrucción e investigación de la DFSAI requirió al administrado que presente los documentos a los que hace referencia en la Carta antes señalada, dado que no los había anexado al documento.
- 22. Por lo tanto, mediante el escrito del 19 de febrero del 2016, Pluspetrol Norte remite a la DFSAI la información solicitada.
- a) Contrato de licencia del Lote 192 (antes Lote 1-AB)
- 23. El 22 de marzo de 1986, Petróleos del Perú Petroperú S.A. y Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú, celebraron el "Contrato de Servicios Petroleros con Riesgo del Lote 1-AB" el cual autorizaba a Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú a operar el referido Lote.
- 24. Mediante el Decreto Supremo N° 022-2001-EM del 24 de mayo del 2001 se aprobó la "Modificación del contrato de servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB" celebrado entre Perupetro S.A.¹⁵ y Pluspetrol Perú Corporation S.A.¹⁵ por el cual se estableció la adecuación del Contrato de Servicios a un Contrato de Licencia y; asimismo, se aprobó el "Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB".

En el año 1993, mediante la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, se creó Perupetro S.A., empresa estatal que, entre otros, asumió todos los derechos y obligaciones del contratante (Petróleos del Perú – Petroperú S.A.), en los contratos existentes, celebrados al amparo de los Decretos Leyes N° 22774, N° 22775 y sus modificatorias, así como en los convenios de evaluación técnica.

El 8 de mayo del 2000, mediante la "Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB", Pluspetrol Perú Corporation, Sucursal del Perú, tomó la posición contractual de Occidental Peruana, Inc., Sucursal del Perú, la cual a su vez absorbió a Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú.

- 25. El 6 de enero del 2003 se celebró la "Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB entre Perupetro S.A. y Pluspetrol Norte", por medio del cual Pluspetrol Norte asumió todos los derechos y obligaciones de Pluspetrol Perú Corporation S.A. derivados del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB¹¹.
- 26. Por lo tanto, en la medida que en el contrato se realizó la transferencia de derechos y obligaciones a favor de Pluspetrol Norte sin limitantes de causalidad o temporalidad, dicha empresa se subrogó como único responsable respecto a los impactos ambientales que se hubieren encontrado en el Lote 1-AB antes de la transferencia, así como aquellos que se hubiese producido en forma posterior.
- 27. El 30 de agosto del 2015 Perupetro S.A. y Pacific Stratus Energy del Perú S.A.¹8, con intervención de Pacific Exploration & Production Corporation¹9 y del Banco Central de Reserva, suscribieron el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 (antes Lote 1-AB), el cual fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 027-2015-EM²0 (en lo sucesivo, el contrato).
- 28. En el Numeral 13.5 del contrato se establece que Pacific Stratus Energy del Perú S.A. es exclusivamente responsable de la remediación, descontaminación, restauración, reparación, rehabilitación y reforestación, según corresponda, de las áreas que resulten afectadas o contaminadas como consecuencia de sus operaciones, asumiendo los costos que estas actividades conlleven, no asumiendo ninguna obligación por operaciones anteriores.
 - Asimismo, el Numeral 22.7 del contrato señala que, previa coordinación de Perupetro S.A. con Pacific Stratus Energy del Perú S.A., este último proporcionará las facilidades que razonablemente estén a su alcance, a fin de que el contratista del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB o a quien este designe, pueda ingresar al área del contrato, a efectos de cumplir las obligaciones que dicho contratista tenga pendientes. Dichas facilidades serán brindadas a precio de costo.
- 30. En consecuencia, si bien actualmente el Lote 1-AB (ahora Lote 192) se encuentra operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A., ello no afecta el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI, toda vez que conforme se señala en el contrato éste último otorgará las facilidades a Pluspetrol Norte para el ingreso a la zona donde tenga que cumplir con sus obligaciones ambientales.

Los derechos y obligaciones del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB fueron asumidos por Pluspetrol Norte S.A. en virtud a la escisión parcial a cargo de Pluspetrol Perú Corporation S.A., mediante la cual dicha empresa segregó el bloque patrimonial correspondiente a los activos, pasivos y cuentas patrimoniales derivados del Contrato de Licencia antes mencionado, para transferírselos a Pluspetrol Norte S.A.

Compañía constituida bajo las leyes de Perú, con Registro Único de Contribuyente N° 20517553914, inscrita bajo partida electrónica N° 13420344 de los Registros Públicos de Lima y en la Partida N° 12084432 del Registro Público de Hidrocarburos.

Compañía constituida bajo las leyes de Canadá, con domicilio en Calle 110, N° 9-25, piso 16 Torre Empresarial Pacific, Bogotá DC Colombia.

Publicado el 29 de agosto del 2015.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

31. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

(i) <u>Cuestiones Procesales</u>

- **a.** <u>Primera cuestión procesal</u>: Si el recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte suspendió la ejecución de la medida correctiva.
- b. <u>Segunda cuestión procesal</u>: Si el cronograma de cumplimiento de la medida correctiva necesita de aprobación expresa de una norma para cumplir con la medida correctiva.

(ii) Cuestiones de Fondo

- a. Primera cuestión de fondo: Si la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI, debe sujetarse al trámite y los plazos establecidos en el Reglamento de Estándares de Calidad de Suelos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM y su norma complementaria, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM.
- b. <u>Segunda cuestión de fondo</u>: Si Pluspetrol Norte incumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI.
- c. <u>Tercera cuestión de fondo</u>: Si corresponde imponer a Pluspetrol Norte una multa coercitiva tasada ascendiente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir la medida correctiva de compensación ambiental.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Sobre la vía procedimental aplicable al presente caso

- 32. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 137-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de abril del 2015, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador abreviado (en lo sucesivo, PAS abreviado) contra Pluspetrol Norte por incumplimiento de la medida correctiva de compensación ambiental ordenada mediante la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI.
- 33. Sin embargo, considerando que los procedimientos administrativos sancionadores abreviados resultan aplicables en el caso de incumplimiento de otras medidas administrativas²¹ y no para verificar el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en un procedimiento administrativo sancionador o disponer la eventual imposición de multas coercitivas ante su incumplimiento, corresponde enmendar los errores materiales contenidos en la Resolución Subdirectoral N° 137-2015-OEFA/DFSAI/SDI que hagan referencia a un PAS abreviado.

Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 42°.- Verificación del cumplimiento de una medida administrativa

^{42.1} Los mandatos de carácter particular, medidas preventivas y requerimientos de actualización de instrumentos de gestión ambiental deben dictarse bajo apercibimiento de iniciarse un procedimiento administrativo abreviado ante su incumplimiento."



- 34. De esta manera, toda referencia al PAS abreviado en la referida resolución subdirectoral deberá ser entendida como el "procedimiento sumarísimo de ejecución de medida correctiva", procedimiento que resulta pertinente en este caso, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD del 17 de febrero del 2015 (en lo sucesivo, Reglamento de Medidas Administrativas)²².
- 35. Cabe resaltar que la enmienda a la resolución subdirectoral mencionada no afecta el sentido de la misma, así como tampoco el derecho de defensa de Pluspetrol Norte, ni la validez o eficacia de la tramitación del presente procedimiento, toda vez que de la revisión de los actuados del presente procedimiento se verifica que se ha brindado al administrado la oportunidad de ejercer su derecho al debido procedimiento²³.
- 36. Por último, en aplicación del principio de informalismo que rige a los procedimientos administrativos, deben conservarse los efectos de los actos originados en virtud de la Resolución Subdirectoral N° 137-2015-OEFA/DFSAI/SDI²⁴.

III.2. Sobre el dictado de medidas correctivas y la aplicación de multas coercitivas



37. La Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁵ (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), estableció que se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas²⁶.

Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. "Artículo 34º.- Cumplimiento de la medida correctiva

<sup>(...)
34.2</sup> El incumplimiento de una medida correctiva genera la imposición de multas coercitivas, las cuales se tramitarán conforme al procedimiento sumarísimo contemplado en el Capítulo VI del presente Reglamento."

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

^{1.2.} Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

^{1.6.} Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público."

Publicado el 5 de marzo del 2009 en el diario oficial "El Peruano".

Ley N° 29235, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

[&]quot;Artículo 22° .- Medidas Correctivas

^{22.1} Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."



- 38. Las medidas correctivas ordenadas deberán ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad. En esa misma línea, la Ley del SINEFA estableció que el incumplimiento de una medida correctiva acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT²⁷.
- 39. El 17 de febrero del 2015, se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas²⁸, el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo las medidas correctivas y establece que en caso se verifique su incumplimiento, se impondrá una multa coercitiva tasada de cien (100) UIT²⁹.
- 40. Cabe resaltar que conforme con lo dispuesto en el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)³⁰ corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
- 41. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre del 2013, confirmada por el TFA mediante la Resolución N° 004-2015-OEFA/TFA-SEE del



Ley N° 29235, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

"Artículo 22°.- Medidas Correctivas

...)

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT."

Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. "Artículo 2º.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos. 2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar:
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."
- Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 50° .- De las multas coercitivas

(···) 50.3 El incumplimiento de las medidas correctivas originará la imposición de una multa coercitiva según la siguiente escala:

- a) Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de compensación;
- b) Setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de restauración ambiental:
- c) Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de paralización; y d) Veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de adecuación."
- Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.
 - "Artículo 39".- Ejecución de una medida correctiva
 - 39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...).



24 de febrero del 2015, en virtud del TUO del RPAS y del Reglamento de Medidas Administrativas.

III.3. Procedimiento excepcional de la Ley del SINEFA

- 42. Pluspetrol Norte indicó que la DFSAI impulsó la instauración del presente procedimiento sancionador sin considerar el contenido del Artículo 19° de la Ley N° 30230, dado que dicha norma indica que la instauración de procedimientos de naturaleza sancionadora es excepcional y su objetivo es identificar debidamente la medida correctiva que mejor logra la finalidad de saneamiento ambiental.
- 43. Sin perjuicio de ello –añadió el administrado-, la medida correctiva de compensación ambiental fue ordenada sobre la base de apreciaciones erradas que indicaban la pérdida irreparable y desaparición de la Laguna Sanshococha, a pesar de que el ITA N° 469-2014-OEFA/DS, que sustenta el presente procedimiento, reconoce la existencia de dicha laguna como cuerpo acuífero.
- 44. Al respecto, se debe indicar que el TFA aplicó lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230³¹ y redujo la multa impuesta en la referida resolución en cincuenta por ciento (50%), fijándola en mil cuatrocientos diecinueve con noventa y seis centésimas (1 419,96) UIT, tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 4°³² de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
- 45. Sin perjuicio de ello, en la etapa de ejecución de la medida correctiva carece de objeto evaluar su pertinencia, toda vez que el administrado disponía de recursos administrativos y plazos específicos para los cuestionamientos que consideraba



la promoción y dinamización de la inversión en el país.
"Artículo 19".- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años c

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. "Artículo 4°- Sanción tasada y no tasada

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD, o norma que lo sustituya."



pertinentes. Asimismo, debemos considerar que el TFA confirmó la medida correctiva de compensación ambiental en su integridad.

- 46. Pluspetrol Norte agregó que el Reglamento de Medidas Administrativas no constituye en rigor un texto reglamentario, pues los reglamentos deben ser aprobados por un Decreto Supremo y no por normas de menor jerarquía normativa como una resolución del Consejo Directivo del OEFA. Por ello, tal norma no cuenta con jerarquía normativa suficiente sustentar el impulso de nuevos procedimientos que contravengan a la Ley N° 30230, en cuanto a la excepcionalidad de los procedimientos sancionadores.
- 47. Al respecto, el OEFA aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas en virtud de las competencias normativas que le fueron otorgadas conforme el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA modificada por la Ley N° 30011, la cual indica que el OEFA tiene la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo.
- 48. Cabe resaltar que el Reglamento de Medidas Administrativas es complementario al TUO del RPAS, el cual se encontraba vigente desde que el administrado debió iniciar la ejecución de la medida correctiva, y establece el monto a imponer como multa coercitiva, en caso de incumplimiento de la medida correctiva
- 49. En tal sentido, en vista de la verificación del incumplimiento de la medida correctiva según el ITA N° 469-2014-OEFA/DS, se inició el presente procedimiento sumarísimo de ejecución de medida correctiva, de conformidad con lo desarrollado en el Reglamento de Medidas Administrativas y el TUO del RPAS.
- 50. Por lo tanto, en vista de que no resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley N° 30230 y sus Normas Reglamentarias para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI, se encuentra plenamente justificado el presente procedimiento en base al Reglamento de Medidas Administrativas, norma procedimental de aplicación inmediata al presente procedimiento.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PROCESALES

- IV.1. <u>Primera cuestión procesal</u>: Determinar si el recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte suspendió la ejecución de la medida correctiva
- 51. Pluspetrol Norte señaló que el procedimiento sancionador abreviado³³ tiene un vicio de nulidad, toda vez que mediante la Carta N° PLUSPETROL LEG-14-002 del 14 de enero del 2014, informó a la DFSAI sobre la solicitud planteada al TFA referida a que este dispusiera la suspensión de la ejecución de la medida correctiva, sin embargo, la DFSAI y la Dirección de Supervisión impulsaron la verificación³⁴ del cumplimiento de la medida correctiva antes que el TFA se pronuncie sobre dicho pedido.

Cabe señalar que este deberá ser entendido como un procedimiento sumarísimo de ejecución de medida correctiva.

Ello, toda vez que de la revisión del expediente se verifica que la DFSAI requirió el cumplimiento de la medida correctiva a Pluspetrol Norte, mediante la solicitud de información al administrado; y la Dirección de Supervisión,

- 52. Además, el administrado indicó que el hecho de que la Resolución N° 004-2015-OEFA/TFA-SEE se haya emitido el 24 de febrero del 2015 no debe perjudicarle respecto del pronunciamiento del TFA sobre el pedido de suspensión mencionado, dado que los efectos de la demora en dicho pronunciamiento no pueden ser trasladados al administrado en un plano sancionatorio.
- 53. Por último, Pluspetrol Norte menciona que durante el período de espera del pronunciamiento del TFA no resultaba oficioso impulsar acciones concretas para ejecutar la medida correctiva en observancia de los principios de debido procedimiento, informalismo y eficacia.
- 54. Sobre el particular, los Artículos 192°35 y 216°35 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), indican que los actos administrativos en general tienen carácter ejecutivo y, salvo situaciones excepcionales, su ejecución no se suspende ni siquiera con la interposición del recurso de impugnación, lo que demuestra que el acto administrativo es, por regla general, de obligatorio cumplimiento desde su emisión, y su suspensión la excepción.
- 55. Cabe señalar que solo se suspenderán sus efectos siempre y cuando exista una norma que lo disponga así o el mandato de una autoridad superior competente, y la suspensión solo se limitará al aspecto señalado por dicha disposición.
 - Dicho esto, es importante mencionar que el Artículo 216° de la LPAG no ha previsto como causal de suspensión de los actos administrativos la interposición de un recurso administrativo, en concreto, esta norma dispone lo siguiente:

"Artículo 216°.- Suspensión de la ejecución

216.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado."

57. Como se puede advertir, por mandato expreso del Artículo 216° de la Ley LPAG, la interposición de un recurso administrativo no determina la pérdida del carácter ejecutivo del acto administrativo en el extremo de la medida correctiva. Solo excepcionalmente, se podría suspender la ejecutividad del acto administrativo en caso concurran algunas de las causales previstas en el Numeral 216.2 del Artículo 216° de la LPAG.

por su parte, realizó visitas de supervisión a la zona a fin de verificar el estado de cumplimiento de la medida correctiva, tal como se ha señalado en los antecedentes.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 192°.- Ejecutoriedad del acto administrativo

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutario, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley."

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 216°.- Suspensión de la ejecución

216.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado."

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. "Artículo 216°.- Suspensión de la ejecución

216.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien competa resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente."

- 58. En el caso de los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran bajo la competencia del OEFA, el Artículo 24° del TUO del RPAS³³, establece que concedido el recurso solo tiene efecto suspensivo la impugnación de la sanción impuesta³³, mientras que la impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo⁴⁰. Ello implica que la referida medida es ejecutiva desde la notificación que la ordena.
- 59. En efecto, para el caso de medidas correctivas, la regla es que no se suspenda su ejecución en tanto que este tipo de medidas tiene como objetivo primordial reparar el impacto ambiental negativo sufrido por el ambiente, situación que debe ser atendida lo más pronto posible, a efectos de que no se siga afectando ese bien jurídico; caso contrario, la afectación al ambiente se mantendría.
- 60. La justificación de su ejecutividad deviene en que el ambiente debe ser reestablecido lo más pronto posible para evitar pérdidas materiales o funcionales en su composición.
- 61. Conforme con lo señalado, el recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte suspendió la ejecución de la sanción impuesta más no la medida correctiva, que como ha sido visto, debe ser cumplida apenas se notifique la resolución que ordena dicha medida.
- 62. En el presente caso, ninguna de las instancias administrativas del OEFA (DFSAI y TFA) dispusieron la suspensión de los efectos de la medida correctiva ordenada en la Resolución N° 534-2013-OEFA/DS, por lo que el cumplimiento de la medida correctiva era ejecutiva y obligatoria para Pluspetrol Norte desde el día en que se le notificó⁴¹ dicha resolución, conforme al Artículo 216° de la LPAG.
- 63. A mayor abundamiento, en la Resolución N° 004-2015-OEFA/TFA-SEE el TFA indicó que carecía de efecto pronunciarse sobre el pedido de suspensión de la ejecución de la medida correctiva, toda vez que había confirmado la ejecución de la misma en su totalidad⁴².

Cabe señalar que el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD estuvo vigente al momento en que Pluspetrol Norte interpuso el recurso impugnatorio contra la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre del 2013.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

[&]quot;Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

^{24.5} La impugnación de la sanción impuesta se concede con efecto suspensivo."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

[&]quot;Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

^{24.6} La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."

Folio 631 del Expediente.

Folio 624 del Expediente.



- 64. En virtud de lo expuesto, deben rechazarse los argumentos de Pluspetrol Norte, referidos a la nulidad del presente procedimiento.
- IV.2. <u>Segunda cuestión procesal</u>: Determinar si el cronograma de cumplimiento de la medida correctiva necesita de aprobación expresa de una norma para cumplir con la medida correctiva
- 65. Pluspetrol Norte señaló que la DFSAI incurre en un exceso al imputar el incumplimiento de la medida correctiva de compensación ambiental, toda vez que la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI y la Resolución N° 004-2015-OEFA/TFA-SEE no establecen las etapas o fases de ejecución de dicha medida de manera fehaciente, dado que el cronograma de actividades para la ejecución de la medida correctiva no fue materia de aprobación expresa en las resoluciones señaladas.
- 66. Al respecto, el cronograma de actividades se encontraba desarrollado en los fundamentos de la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI. Cabe indicar que el cronograma de ejecución de la medida correctiva resumía las acciones para realizar la compensación ambiental requerida, tal como se indica a continuación:



"Medida correctiva de compensación ambiental de las condiciones físicas, químicas y biológicas de la laguna Shanshococha y su entorno (...)

(iii) Formas y acciones para realizar la compensación ambiental

295. Considerando lo anteriormente expuesto, corresponde disponer como medida correctiva de aplicación progresiva, la compensación ambiental por la pérdida irreparable de la laguna Shanshococha, debido a las actividades de drenaje y remoción de suelos efectuadas por Pluspetrol Norte S.A. <u>Dicha medida consistirá en generar una nueva laguna o, de ser el caso, potenciar o proteger un cuerpo de agua o zona dentro del área de influencia del lugar afectado, según sea determinado en un estudio hidrogeológico que Pluspetrol Norte S.A. deberá realizar previamente</u>. Tal estudio determinará los alcances de la compensación ambiental a ser efectuada mediante la medida correctiva.

296. Cabe indicar que el estudio hidrogeológico resulta necesario para (i) determinar las fuentes y volúmenes de agua existentes en la zona impactada y evaluar la factibilidad de generar un nuevo espejo de agua (de modo que la medida correctiva sea efectiva), y (ii) garantizar que esta medida no altere el ecosistema existente generando impactos negativos adicionales en sus diferentes componentes ambientales.

297. <u>Para ello Pluspetrol Norte deberá cumplir con las siguientes etapas y acciones:</u> (...)."

(El subrayado ha sido agregado).

67. Asimismo, corresponde indicar que la parte resolutiva de dicha resolución no tenía por qué duplicar el cronograma de actividades de la medida correctiva, puesto que dichas acciones forman parte de la motivación y fundamentos que sustentan la compensación de la laguna Shanshococha, los cuales fueron expresados en el desarrollo de la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI.

- 68. En efecto, para entender los alcances y justificación de la parte resolutiva es necesario leer los considerandos o fundamentos de la resolución de manera conjunta.
- 69. Sin perjuicio de ello, si algún extremo de la resolución no resultaba claro para Pluspetrol Norte, esta empresa tenía la posibilidad de solicitar una aclaración, sin embargo, durante el procedimiento el administrado no formuló consultas o dudas sobre la ejecución de la medida correctiva, considerando además que se efectuaron diversos actos de instrucción que han sido reseñados en los antecedentes de la presente resolución.
- 70. Corresponde resaltar que las primeras acciones del cronograma de cumplimiento de la medida correctiva estaban referidas a la presentación del programa de promoción de espacios de acercamiento y participación comunitaria; y, la presentación del diagnóstico del estado actual de los suelos contaminados y formulación del programa de recuperación de suelos.
- 71. Por tanto, carece de sentido lo argumentado por Pluspetrol Norte en este extremo.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES DE FONDO

V.1. Medidas correctivas de compensación ambiental

- 72. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
- 73. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de compensación ambiental, las cuales se aplican ante la generación de un daño ambiental que ocasione que el bien afectado sea irrecuperable, introduciendo beneficios positivos para este y que contrarrestan la situación negativa generada a partir de la configuración de una ilegalidad por parte de un administrado⁴³. En ese sentido, dichas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que ya no puede ser reparado⁴⁴.

CONESA, Vicente. Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental. Madrid: Madrid Ediciones. Mundi-Prensa, 2000, p. 306.

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

[&]quot;III.3 Tipos de Medidas Correctivas

^{31.} Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

d) Medidas de compensación ambiental: Tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

74. Cabe indicar que la compensación ambiental ha sido directamente recogida en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA) bajo el principio de responsabilidad ambiental, según el cual cuando no fuese posible restaurar, rehabilitar o reparar el daño ambiental generado, debe compensarse en términos ambientales, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar⁴⁵.

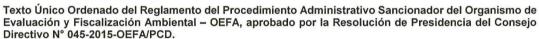
V.2. Medida correctiva ordenada en el procedimiento administrativo sancionador

- 75. Mediante la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre del 2013, la DFSAI ordenó una medida correctiva de compensación ambiental a Pluspetrol Norte por la comisión de las siguientes infracciones:
 - (i) "Afectar con hidrocarburos líquidos la laguna Shanshococha y su entorno, conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos; y, sancionable por el Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN.
 - (ii) Causar la pérdida ecológica irreparable del ecosistema que conformaba la laguna Shanshococha en su integridad, debido a la ejecución de acciones de drenaje y remoción de suelos (método "Landfarming") sin contar con el instrumento de gestión ambiental correspondiente, conducta tipificada como infracción administrativa y sancionable por el numeral 3.4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del OSINERGMIN."

(El subrayado ha sido agregado).

76. En ese sentido, la medida correctiva ordenada por la DFSAI fue la siguiente:

"Ordenar como medida correctiva de aplicación progresiva, la compensación ambiental por la pérdida irreparable de la laguna Shanshococha, debido a las actividades de drenaje y remoción de suelos efectuadas por Pluspetrol Norte S.A. Dicha medida consistirá en generar una nueva laguna o, de ser el caso, potenciar o proteger un cuerpo de agua o zona dentro del área de influencia del lugar afectado, según sea determinado en un estudio hidrogeológico que Pluspetrol Norte S.A. deberá realizar previamente. Tal estudio determinará los alcances de la compensación ambiental a ser efectuada mediante la medida correctiva."



[&]quot;Artículo 38° .- Medidas correctivas

Derechos y Principios

Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental



^{38.2} Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

^(...)

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño:

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)."

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

[&]quot;Título Preliminar

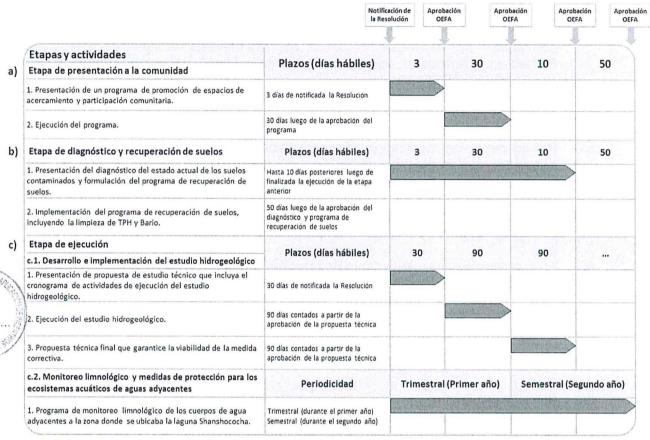
El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar."



(El subrayado ha sido agregado).

77. Cabe resaltar que la medida correctiva implica la ejecución de distintas acciones en plazos subsecuentes, para lo cual la DFSAI elaboró un cronograma de cumplimiento de la referida medida correctiva conforme se detalla a continuación⁴⁶:

Cronograma de cumplimiento de la medida correctiva



Fuente: Resolución Directoral Nº 534-2013-OEFA/DFSAI.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 78. Del cronograma se aprecia que la referida medida correctiva de compensación ambiental es de aplicación progresiva, en tanto que comprende la ejecución de ocho (8) acciones en etapas dependientes, las cuales lograrán la compensación ambiental sólo si se ejecutan en su totalidad y en los plazos establecidos.
- V.3. Primera cuestión de fondo: Determinar si la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI, debe sujetarse al trámite y los plazos establecidos en el Reglamento de Estándares de Calidad de Suelos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM y su norma complementaria, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM
- 79. En sus descargos, Pluspetrol Norte indicó que las actividades de la medida correctiva, cuyo incumplimiento se imputa, no guardan relación con las etapas establecidas en el Reglamento de Estándares de Calidad de Suelos, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM y su norma complementaria, aprobada

Folio 432 del expediente.

por el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM (en lo sucesivo, Reglamento de ECA suelo), las cuales incorporan fases (por ejemplo, caracterización) y plazos que deben observarse para su realización, así como lo concerniente al respectivo Plan de Descontaminación subsecuente. Agrega que ello debe ser reevaluado por la DFSAI a fin de adecuar las actividades previstas para la ejecución de la medida correctiva, reformulando, incluso, su plazo de implementación.

- 80. Al respecto, corresponde indicar que conforme a los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación Fiscalización Ambiental, aprobados mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, las medidas correctivas de restauración pretenden rehabilitar, reparar, restaurar la situación alterada. Este tipo de medidas se adoptan en aquellos casos en que los impactos ambientales son reversibles.
- 81. Por su parte, las medidas de compensación ambiental buscan sustituir un bien ambiental que ha sufrido impactos severos, irreversibles imposibles de ser mitigados, lo que ha generado que dicho bien sea irrecuperable. Estas medidas son paliativas, se adoptan cuando no se puede combatir las causas de los efectos impactos del daño ambiental⁴⁷. En ese sentido, las medidas compensatorias solo se aplican cuando no es posible emplear medidas de restauración.
- 82. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre del 2013 se ordenó una medida de compensación ambiental por la pérdida irreparable de la laguna Shanshococha y la desaparición de especies de flora y fauna, conforme a los resultados de la identificación y caracterización del cuerpo de agua y suelo afectados por el derrame de petróleo (analizado en el numeral III.6.4 de la mencionada resolución⁴⁸) y a las condiciones físicas y biológicas de la zona.
- 83. En vista de ello, la compensación consistió en generar un nuevo ecosistema ante la imposibilidad de adoptar medidas de restauración ambiental para rehabilitar o reparar la zona. El nuevo ecosistema comprendía el suelo, un cuerpo de agua y la interrelación de la flora y fauna; por ello, se requirió a la empresa la elaboración de un estudio hidrogeológico de la zona perdida o de una zona con características similares.
- 84. Ahora bien, el Reglamento de ECA suelo comprendía etapas de identificación y caracterización de suelos para que posteriormente sean remediados mediante un Plan de Descontaminación Ambiental. No obstante, en el presente caso, a efectos de cumplir con la medida correctiva de compensación, no era aplicable la etapa de identificación y caracterización de suelos establecida en el Reglamento de ECA suelo, debido a que ya se contaba con la delimitación y resultados de los suelos contaminados donde se albergó la laguna Shanshococha, conforme se aprecia en el Numeral III.64 de la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre del 2013.
- 85. En consideración a ello, únicamente correspondía realizar un diagnóstico actualizado de los suelos, el cual serviría como sustento para elaborar y ejecutar:



Cabe señalar que en este caso el daño ambiental se vio reflejado en la pérdida irreparable de la Laguna Shanshococha y la desaparición de especies de flora y fauna circundantes a la misma.

Reverso del folio 450 del Expediente.



- (i) el programa de recuperación de suelos, y (ii) el estudio hidrogeológico de dicha zona o de otra con característica similares.
- 86. El diagnóstico actualizado de los suelos buscaba que la empresa cuente con información actualizada de la identificación y caracterización de suelo realizada por la Dirección de Evaluación del OEFA en el año 2013, a fin de formular el programa de recuperación de suelos para la generación de un nuevo ecosistema. En efecto, dicho diagnóstico constituye una actualización de los resultados de suelos contaminados.
- 87. Asimismo, cabe señalar que dicho diagnóstico actualizado y la recuperación de suelos servirían para la implementación de un estudio hidrogeológico que resultaba necesario para: (i) determinar las fuentes y volúmenes de agua existentes en la zona impactada y evaluar la factibilidad de generar un nuevo espejo de agua (de modo que la medida correctiva sea efectiva), y (ii) garantizar que la compensación ambiental no altere ecosistemas existentes. Como se aprecia, el diagnóstico actualizado y la recuperación de suelos son pasos previos a la elaboración del estudio hidrogeológico, en función a que dicho suelo anteriormente formaba parte de un ecosistema, conformado por un cuerpo de agua, flora y fauna.



- 88. A mayor abundamiento, conforme se ha señalado, el caso materia de análisis corresponde a una medida de compensación ambiental, a la que no le resultan aplicables los trámites y plazos del Reglamento de ECA suelo, por estar enfocados estos últimos únicamente a la restauración de suelos, y no a la generación de un ecosistema conformado por agua, suelo, flora y fauna. Lo señalado cobra mayor relevancia, al apreciarse que la medida correctiva estableció que, en un primer momento, se genere un nuevo ecosistema en el área donde desapareció la laguna; y, en caso ello no sea posible, se estableció como segunda alternativa la potenciación o protección de un cuerpo de agua o zona dentro del área de influencia del lugar afectado.
- 89. En consecuencia, no procede la aplicación de los trámites y plazos del Reglamento de ECA suelo, debido a que la compensación ambiental no solo abarca la generación o recuperación del suelo, sino también la conformación de todo un ecosistema, compuesto por agua, flora y fauna.
- 90. Por último, queda claro que para cumplir con dicha obligación no era necesario realizar el diagnóstico actualizado y recuperación de suelos de la zona, por lo que incluso si lo alegado por Pluspetrol Norte pudiera resultar aplicable, ello no se configura en un impedimento para realizar las acciones pertinentes para el cumplimiento de la medida correctiva que le fue ordenada, lo que, como ha sido resaltado, no ha sido acreditado.

V.4. <u>Segunda cuestión de fondo</u>: Determinar si Pluspetrol Norte incumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI

V.4.1. Análisis de las acciones que dan cumplimiento a la medida correctiva

- 91. Del 24 al 31 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión integral al Lote 1-AB operado por Pluspetrol Norte, cuyos resultados fueron recogidos en el ITA N° 469-2014-OEFA/DS.
- 92. Dicho Informe concluyó que la medida correctiva no había sido ejecutada, toda vez que se constató la presencia de suelos contaminados en las orillas de la Laguna Shanshococha, tal como se señala a continuación⁴⁹:

"III. CONCLUSIONES

<u>La empresa Pluspetrol Norte no habría cumplido con ejecutar la medida correctiva impuesta mediante Resolución Directoral No. 534-2013-OEFA.DFSAI.</u> Este incumplimiento fue ratificado por el administrado mediante Carta PLUSPETROL-LEG-14-002 de fecha 17 de enero del 2014.

<u>Durante la supervisión de campo a la laguna Shanshococha se constató la presencia de suelos contaminados en las orillas de la Laguna.</u> Los resultados del monitoreo de calidad de suelo realizados, mostraron que al parámetro Bario de las estaciones LS-S-01 y LS-S-02 superan el ECA Suelo de Uso Agrícola. Así también se detectó que el parámetro de Fracción 2(C10-C28) de las estaciones LS-S-01 y LS-S-02 superó el ECA Suelo de Uso Agrícola.

El monitoreo de calidad de agua superficial mostró que los parámetros aceites y grasas, así como plomo han superad el valor establecido en el ECA Agua."

(El subrayado ha sido agregado).

93. Asimismo, mediante el ITA N° 469-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión recomendó que se considere la imposición de una multa coercitiva por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte, conforme se detalla a continuación⁵⁰:

"IV. RECOMENDACIONES

Del análisis realizado se recomienda considere la imposición de una multa coercitiva por incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte, y, de ser el caso, agregue la imputación que consideremos pertinente, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del RPAS."

(El subrayado ha sido agregado).

94. En ese sentido, mediante la Resolución Subdirectoral N° 137-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de abril del 2015, la Subdirección inició un procedimiento sumarísimo de ejecución de medida correctiva por incumplimiento de la medida correctiva de compensación ambiental ordenada mediante la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI.

Folios del 692 al 701 del expediente.



Folios del 691 al 701 del Expediente.



95. A mayor abundamiento, corresponde indicar que el cronograma de ejecución de la medida correctiva de compensación ambiental comprendía la realización de ocho (8) acciones en etapas dependientes, las cuales lograrían la compensación ambiental sólo si se ejecutaban en su totalidad y en los plazos establecidos, tal como se muestra a continuación:

	Etapas y actividades	Diares (dies bébiles)	
a)	Etapa de presentación a la comunidad	Plazos (días hábiles) 3 días de notificada la Resolución	
	1. Presentación de un programa de promoción de espacios de acercamiento y participación comunitaria.		
	2. Ejecución del programa.	30 días luego de la aprobación del programa	
)	Etapa de diagnóstico y recuperación de suelos	Plazos (días hábiles)	
	 Presentación del diagnóstico del estado actual de los suelos contaminados y formulación del programa de recuperación de suelos. 	Hasta 10 días posteriores luego de finalizada la ejecución de la etapa anterior	
	2. Implementación del programa de recuperación de suelos, incluyendo la limpieza de TPH y Bario.	50 días luego de la aprobación del diagnóstico y programa de recuperación de suelos	
:)	Etapa de ejecución	Plazos (días hábiles)	
	c.1. Desarrollo e implementación del estudio hidrogeológico		
	 Presentación de propuesta de estudio técnico que incluya el cronograma de actividades de ejecución del estudio hidrogeológico. 	30 días de notificada la Resolución	
	2. Ejecución del estudio hidrogeológico.	90 días contados a partir de la aprobación de la propuesta técnica	
	3. Propuesta técnica final que garantice la viabilidad de la medida correctiva.	90 días contados a partir de la aprobación de la propuesta técnica	
	c.2. Monitoreo limnológico y medidas de protección para los ecosistemas acuáticos de aguas adyacentes	Periodicidad	
	Programa de monitoreo limnológico de los cuerpos de agua adyacentes a la zona donde se ubicaba la laguna Shanshococha.	Trimestral (durante el primer año) Semestral (durante el segundo año	



96. En ese sentido, corresponde evaluar el cumplimiento de cada una de las etapas que se encuentran comprendidas en la medida de compensación ambiental.

A. Etapa de presentación a la comunidad

- 97. En la esta etapa, Pluspetrol Norte debía presentar el Programa de promoción de espacios de acercamiento y participación comunitaria en donde se involucren a las comunidades circundantes a la zona impactada y, de ser el caso, organizaciones nativas y autoridades del lugar, tres (3) días después de notificada la Resolución Directoral, esto es hasta el 28 de noviembre del 2013, a fin de que sea ejecutado.
- 98. Al respecto, mediante el escrito del 19 de mayo del 2015, Pluspetrol Norte presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 137-2015-OEFA/DFSAI/SDI y señaló haber cumplido con realizar el acercamiento correspondiente con las autoridades de la Comunidad Nativa de Nuevo Andoas a fin de informarle sobre el proceso de identificación de sitios impactados, para lo cual adjunta el cargo de la carta remitida al APU de dicha comunidad, tal como se muestra a continuación:



Resolución Directoral N° 1513-2016-OEFA/DFSAI Expediente N° 267-2012-OEFA/DFSAI/PAS





Mediante el escrito del 14 de enero del 2016, Pluspetrol Norte agregó que en cumplimiento de las acciones que se encuentran comprendidas en esta etapa de la medida correctiva, verificó si la Laguna Shanshococha se encontraba dentro del territorio de alguna comunidad nativa o no.

- 100. En ese sentido, el administrado señaló que, luego de la verificación realizada se constató que Shanshococha se encuentra ubicada dentro del área de servidumbre legal del Lote 1-AB, por lo que no se encontraría dentro del área de territorio de ninguna Comunidad Nativa y que no existe Comunidad Nativa adyacente o circundante a la misma, argumentando que, por tal motivo, este extremo de la medida impuesta no le resulta aplicable.
- 101. Sobre el particular, corresponde señalar que la finalidad de esta etapa de la medida correctiva de compensación ambiental busca que Pluspetrol Norte ponga en conocimiento de las comunidades aledañas y, de ser el caso, de las comunidades nativas o autoridades del lugar (públicas o sociales), las acciones a ejecutar para lograr la compensación ambiental, con la finalidad de involucrar a dichos actores en el proceso de compensación ambiental.
- 102. En ese sentido, dado que la medida correctiva involucra <u>poner en conocimiento a</u> <u>comunidades aledañas y otros actores que no solo sean comunidades nativas, sí</u> le resultaría aplicable.
- 103. Por otro lado, el programa de promoción de espacios de acercamiento y participación ciudadana al que se refiere la medida correctiva debe ser entendido como una estrategia de acción que incluya los criterios y condiciones para la definición de la población objetivo, la tipología de los proyectos seleccionables, las metas, la fecha de cumplimiento y los recursos requeridos según la actividad a

realizarse⁵¹; sin embargo, de la revisión del cargo de presentación de la carta remitida al APU de la Comunidad Nativa Nueva Andoas se verifica que Pluspetrol Norte solo ha comunicado a dicha comunidad sobre el inicio de los trabajos de identificación de suelos en la zona, mas no cumple con efectuar el programa en mención.

104. Por lo tanto, corresponde declarar incumplido este extremo de la medida correctiva.

B. Etapa de diagnóstico y recuperación de suelos

- 105. Esta etapa tenía por finalidad que Pluspetrol Norte: (i) presente el diagnóstico del estado actual de los suelos contaminados y formulación del programa de recuperación de suelos, e, (ii) implemente el programa de recuperación de suelos, incluyendo la limpieza del exceso de Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) y Bario (Ba). Cabe resaltar que esta etapa, tal como se aprecia, depende inmediatamente de la ejecución de la etapa de presentación a la comunidad, con lo cual tampoco fue cumplida por el administrado en el plazo indicado por el cronograma.
- 106. Al respecto, mediante el escrito del 14 de enero del 2016 Pluspetrol Norte señaló que remitió a la DFSAI el Informe que denominó "Informe de Identificación de Sanshococha"⁵², el cual cumple con los requisitos establecidos por el Ministerio del Ambiente, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, sus disposiciones complementarias, la Guía para muestreo de Suelos y la Guía para la elaboración de los Planes de Descontaminación de Suelos.
- 107. Pluspetrol Norte agregó que las medidas de recuperación y limpieza de suelos deben realizarse luego de haber cumplido con las fases de identificación y caracterización de suelos. En ese sentido, Pluspetrol Norte señaló que presentó el Informe de Identificación de suelos del sitio impactado; sin embargo, hasta la fecha de término del contrato de licencia del Lote 1-AB, no recibió el pronunciamiento de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos sobre la necesidad de pasar a la fase de caracterización.
- 108. Sobre el particular, de la revisión de la información presentada por Pluspetrol Norte, se verifica que el administrado ha presentado un listado de ciento cuarenta (140) ítems de toma de muestras para el referido informe de identificación de suelos e información relacionada al impacto ambiental generado en los componentes aire, agua y suelo del Lote 1-AB, no obstante, no presenta información sobre el diagnóstico del estado actual de los suelos contaminados y formulación del programa de recuperación de suelos, tal como señalaba la medida correctiva. Con lo cual, tampoco ha procedido a implementar el programa de recuperación de suelos, incluyendo la limpieza del exceso de TPH y Bario.



Visto en: Dirección General de Inversiones Públicas (DGIP) "Guía Metodológica General para la Formulación y Evaluación de Programas y Proyectos de Inversión Pública".
 Disponible en: http://www.preventionweb.net/files/32088_guiametodologicageneral.pdf
 [Consulta realizada el 7 de setiembre del 2016].

Cabe señalar que Pluspetrol Norte presentó este Informe en virtud de las medidas cautelares ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI del 4 de agosto del 2015, bajo el Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS.



- 109. Cabe señalar que Pluspetrol Norte indica que, según la normativa ambiental aplicable, cualquier propuesta de acciones de remediación debe ser incluida en un Plan de Descontaminación de Suelos, por lo que la medida correctiva es de imposible cumplimiento desde el punto de vista legal.
- 110. Al respecto, corresponde indicar que una medida correctiva genera obligaciones de obligatorio cumplimiento y, tal como se ha señalado, el caso materia de análisis no involucra únicamente la restauración de suelos, sino la generación de un nuevo ecosistema en el área donde desapareció la laguna; o, en caso ello no sea posible, la potenciación o protección un cuerpo de agua o zona dentro del área de influencia del lugar afectado.
- 111. De acuerdo a lo señalado, Pluspetrol Norte no cumplió con la medida correctiva de compensación ambiental en este extremo.

C. Etapa de ejecución

- 112. En la Etapa de Ejecución, Pluspetrol Norte debía presentar la Propuesta de estudio técnico que incluya el cronograma de actividades de ejecución del estudio hidrogeológico⁵³, treinta días después de notificada la Resolución Directoral, esto es hasta el 9 de enero del 2014.
 - 13. Al respecto, es importante señalar que la etapa de ejecución incluía: (i) el desarrollo e implementación del estudio hidrogeológico; y, (ii) el monitoreo limnológico⁵⁴ y medidas de protección para los ecosistemas acuáticos de agua adyacentes. En ese sentido, se va a analizar lo que corresponde a ambas actividades.
- c.1) Desarrollo e implementación del estudio hidrogeológico
- 114. Mediante el escrito del 13 de enero del 2016, Pluspetrol Norte presentó un Informe de Evaluación de Servicios Ecológicos de la Laguna Sanshococha con la finalidad de determinar la viabilidad de una compensación ambiental y proponer opciones al respecto.
- 115. Al respecto, se debe señalar que un estudio hidrogeológico determina las características físicas, químicas y biológicas, así como la disponibilidad del recurso hídrico de manera subterránea, mediante la recopilación y sistematización de la información recogida en campo, con la finalidad de evaluar la viabilidad de la compensación ambiental en dicha zona o, en su defecto, en otra zona donde el impacto ambiental sea mínimo.

Disponible en: http://www.fao.org/fileadmin/user_upload/rlc/utf017arg/valles_calchaquies/07.pdf [Consulta realizada el 7 de setiembre del 2016].

Un estudio hidrogeológico permite determinar las variables hidráulicas del manto de agua, definir su rendimiento y calidad y los caudales óptimos de captación. Por medio de este puede definirse también la dirección del flujo subterráneo, las áreas de mayor aptitud para la captación, el adecuado distanciamiento entre pozos y las situaciones anómalas que podrían interferir sobre el recurso hídrico, a fin de asegurar la sustentabilidad del acuífero, tanto en rendimiento como en calidad.

Este monitoreo permite realizar un control de un determinado cuerpo de agua continental como lagos, lagunas, ríos, charcas, entre otros, y disponer de información sistemática que permitiese conocer las características básicas del mismo, a fin de evaluar su evolución en el tiempo.

Disponible en: http://aprchile.cl/pdfs/Salazar_Soto%5B1%5D%5B1%5D.pdf
[Consulta realizada el 7 de setiembre del 2016].

- 116. De la revisión del estudio presentado por el administrado se observó que la caracterización de la laguna se realizó en base a la información secundaria constituida por diversos documentos, mapas y fotografías del área de la laguna Shanshococha, así como de la información disponible en internet y una visita de campo al área de ubicación de la laguna. Sin embargo, en el ítem Medio Físico "Evaluación Hidrológica" se observa que no fue posible contar con una evaluación hidrológica⁵⁵ detallada durante la visita al sitio y que no se cuenta con información de los niveles y dirección de la napa freática⁵⁶.
- 117. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que de la información presentada por el administrado se observa que no realizó un trabajo de hidrológica detallada ni tampoco se cuenta con estudio de recarga freática, por el contrario su estudio está limitado a resultados y apreciaciones generales que no determinan el comportamiento real del recurso hídrico de la zona, lo cual impide determinar la viabilidad de compensación del área afectada.
- 118. Asimismo, Pluspetrol Norte indicó que, en tanto el estudio técnico mencionado se encuentra en evaluación por parte del OEFA, no resulta aplicable presentar una propuesta técnica final que garantice la viabilidad de la medida correctiva.
- 119. Sobre el particular, es importante resaltar que la propuesta técnica final debía considerar los resultados del estudio hidrogeológico, tal como se señaló en la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI. No obstante ello, dado que el administrado no cumplió con el este requisito, tampoco puede garantizar la viabilidad de la medida correctiva.
- 120. En ese sentido, se acredita que Pluspetrol Norte no cumplió con la medida correctiva en este extremo.
- c.2) Monitoreo limnológico y medidas de protección para los ecosistemas acuáticos de agua adyacentes
- 121. Pluspetrol Norte señaló que este extremo de la medida correctiva no le es aplicable, toda vez que no existen cuerpos de agua adyacentes a la zona donde se ubica Sanshococha, sino hasta un radio de 4.5 kilómetros aproximadamente (Cocha Otorongo y Canala Ushpayacu).
- 122. No obstante ello, el administrado agregó que realizó la evaluación del recurso íctico⁵⁷ presente en la zona donde se ubica la laguna, concluyendo que la limnología del cuerpo de agua se encuentra en recuperación.
- 123. Sobre el particular, se debe señalar que la finalidad de la medida correctiva era desarrollar un programa de monitoreo limnológico de los cuerpos de agua

La evaluación hidrológica permite estudiar las aguas superficiales y subterráneas de la Tierra, así como su aparición, circulación y distribución en el tiempo y el espacio, de manera conjunta con la relación de los seres vivos con estas. Visto en: Glosario de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional de Agua. 2016.

La napa freática es entendida como es entendida como el agua subterránea en la capa freática: como un pequeño río o un acuífero menor. Visto en: Fausto O. Samaniego, PhD. Diccionario de ecología: Paisajes, Conservación y desarrollo sustentable para Latinoamérica. Quito. 1974

Los recursos ícticos hacen referencia a los peces, tanto marinos como dulceacuícolas. Visto en: Glosario de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional de Agua. 2016.

adyacentes a la zona donde se ubicaba la laguna Shanshococha, el cual incluya la determinación de los parámetros físicos, químicos, hidrobiológicos y de diversidad, considerando la estacionalidad y régimen hídrico, así como la periodicidad de los monitoreos y las medidas de protección idóneas para la preservación de los ecosistemas acuáticos adyacentes, tal como se señala en la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI. No obstante, Pluspetrol Norte no ha cumplido con dichas obligaciones.

- 124. Sin perjuicio de ello, el administrado no presenta medios probatorios que refuercen sus afirmaciones y que puedan ser materia de análisis sobre el tema en cuestión.
- 125. Por lo tanto, este extremo de la medida correctiva no ha sido cumplido.

V.4.2. Análisis de la temporalidad del cumplimiento de la medida correctiva

- 126. Tal como se indicó, el cumplimiento de la medida correctiva era obligatorio para Pluspetrol desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral Nº 534-2013-OEFA/DFSAI, toda vez que ha quedado claro que el acto administrativo emanado de la misma no vio suspendidos sus efectos a pesar del recurso impugnatorio interpuesto por el administrado.
- Construction of the second of
- 127. Es importante señalar que a pesar del tiempo transcurrido desde la emisión de la Resolución Nº 004-2015-OEFA/TFA-SEE⁵⁸, que confirmó la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral Nº 534-2013-OEFA/DFSAI, y considerando que desde la notificación de la resolución de segunda instancia administrativa fuese exigible el cumplimiento de la referida medida, Pluspetrol Norte no ha cumplido con ejecutar las acciones establecidas en el cronograma de ejecución de la medida correctiva, tal como se detalla a continuación:
 - (i) El 3 de marzo del 2015 habría vencido el plazo otorgado de tres (3) días hábiles para presentar el Programa de promoción de espacios de acercamiento y participación ciudadana comprendido dentro de la Etapa de presentación a la comunidad.
 - (ii) El 13 de abril del 2015 habría vencido el plazo otorgado de treinta (30) días hábiles para presentar la Propuesta de estudio técnico que incluya el cronograma de actividades de ejecución del estudio hidrogeológico.
 - (iii) Dado que las demás etapas y actividades dependían de la ejecución de las dos actividades mencionadas, también se encontrarían vencidas.
- 128. De lo anterior se desprende que incluso en el supuesto de que la medida correctiva le hubiese sido exigible a Pluspetrol Norte a partir de la notificación de la Resolución Nº 004-2015-OEFA/TFA-SEE⁵⁹ y que, por ende, las actuaciones previas a dicha resolución efectuadas por la DFSAI y la Dirección de Supervisión no se considerasen pertinentes, tal como lo ha alegado en sus descargos, Pluspetrol Norte no remitió los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva en el tiempo que hubiera correspondido.

Esta resolución fue emitida el 24 de febrero del 2015 y notificada el 26 de febrero del mismo año.

Debidamente notificada el 26 de febrero del 2015. Folio 687 del expediente.

- 129. Se debe agregar que mediante el Memorándum N° 5720-2015-OEFA-DS del 27 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión remitió a la DFSAI el reporte público de las acciones efectuadas en la supervisión directa del 10 al 13 de noviembre del 2015 al Lote 192 (ex Lote-1-AB), actualmente operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A., en el que se señala que en la Laguna Sanshococha se observó la presencia de películas de hidrocarburos de colores iridiscentes en la superficie y puntos de afloramiento de trazas de hidrocarburos sobre la superficie del suelo en el margen derecho del lado oeste de la laguna.
- 130. Al respecto, mediante el escrito del 10 de diciembre del 2015, recibido por la DFSAI el 14 de diciembre del 2015, Pluspetrol indicó que lo señalado por el reporte público mencionado en relación a la presencia de partículas de hidrocarburos de colores iridiscentes en la superficie de la laguna Sanshococha no coincide con la información que la propia empresa maneja, toda vez que según las fotografías tomadas del 26 al 28 de agosto del 2015 no se visualizaron las películas de hidrocarburos señaladas.
- 131. Sobre el particular, corresponde recalcar que el tema materia de discusión del presente procedimiento versa sobre el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral Nº 534-2013-OEFA/DFSAI y las acciones que debió ejecutar el administrado en su debido momento para efectuar su cumplimiento, conforme se había establecido en el cronograma de ejecución de la referida medida correctiva, por lo que carece de objeto evaluar dicho argumento.
- 132. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que de las fotografías remitidas por Pluspetrol Norte se verifica que no cuentan con las coordenadas que permitan constatar que corresponden al mismo lugar donde la Dirección de Supervisión efectuó las acciones que dieron sustento al reporte público y, tal como se ha indicado, Pluspetrol Norte no ha acreditado el cumplimiento de la medida correctiva como corresponde.
- 133. Por lo expuesto, corresponde declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral Nº 534-2013-OEFA/DFSAI.
- V.5. <u>Tercera cuestión de fondo</u>: Determinar si corresponde imponer a Pluspetrol Norte una multa coercitiva tasada ascendiente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir la medida correctiva de compensación ambiental
- 134. La Ley del SINEFA⁶⁰ y el TUO del RPAS⁶¹ establecieron que el incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición

Ley N° 29235, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

[&]quot;Artículo 22° .- Medidas correctivas

^{22.4} El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

[&]quot;Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas



automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. En caso persistiese el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

- 135. Del mismo modo, el Reglamento de Medidas Administrativas señala que en caso se verifique el incumplimiento de las medidas correctivas, se impondrá una multa coercitiva tasada de cien (100) UIT por incumplir una medida correctiva de compensación^{62.}
- 136. Cabe indicar que, en el caso en particular, la medida correctiva de compensación ambiental comprende la ejecución de ocho (8) acciones ordenadas en etapas dependientes, las cuales lograrán la compensación ambiental sólo si se ejecutan en su totalidad y en los plazos establecidos en el cronograma de cumplimiento de la medida correctiva establecido en la Resolución Directoral Nº 534-2013-OEFA/DFSAI, tal como se ha señalado en párrafos anteriores.
- 137. Por tanto, en atención a que se ha determinado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte, corresponde imponer al administrado una multa coercitiva ascendente a cien (100) UIT, por incumplimiento de la ejecución de la medida correctiva de compensación ambiental ordenada por la Resolución Directoral № 534-2013-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre del 2013.



VI. MANDATO DE CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA

138. En atención al incumplimiento detectado y la sanción impuesta, corresponde informar a Pluspetrol Norte que debe cumplir con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral Nº 534-2013-OEFA/DFSAI, en los términos señalados, presentando los documentos correspondientes en un plazo no mayor de cinco (5) días bajo apercibimiento de que, en caso persistiese el incumplimiento de la medida correctiva, el monto de la multa coercitiva impuesta se duplicará sucesiva e ilimitadamente, hasta que se cumpla con la medida ordenada, conforme al Numeral 22.5 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA⁸³, el Numeral 41.3

^{41.1} La imposición de multas coercitivas se regirá de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 21.5 y 21.6 del Artículo 21 y en los Numerales 22.4 y 22.5 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

^{41.2} El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva

^{41.3} En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada."

Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 50°.- De las multas coercitivas

^{50.3} El incumplimiento de las medidas correctivas originará la imposición de una multa coercitiva según la siguiente escala:

a) Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de compensación; b) Setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de restauración ambiental;

c) Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de paralización; y d) Veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de adecuación."

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

[&]quot;Artículo 22° .- Medidas correctivas



del Artículo 41° del TUO del RPAS⁶⁴ y el Artículo 52° del Reglamento de Medidas Administrativas⁶⁵.

- 139. Es importante resaltar que Pluspetrol Norte es responsable de realizar las acciones y coordinaciones necesarias para cumplir con la medida correctiva, toda vez que conforme a lo establecido en el Numeral 22.7 del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 (antes Lote 1-AB) suscrito entre Perupetro S.A. y Pacific Stratus Energy del Perú S.A. 66, con intervención de Pacific Exploration & Production Corporation 7 y del Banco Central de Reserva, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2015-EM69, se estableció que Pacific Stratus Energy del Perú S.A. proporcionará las facilidades que razonablemente estén a su alcance, a fin de que el contratista del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB, es decir Pluspetrol Norte o a quien este designe, pueda ingresar al área del contrato, a efectos de cumplir las obligaciones que dicho contratista tenga pendientes.
- 140. Por último, en caso el administrado interponga recurso impugnatorio contra la presente resolución, el cuestionamiento referido al incumplimiento de la medida correctiva se concederá sin efecto suspensivo, mientras que la sanción impuesta tendrá efecto suspensivo.



En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre del 2013 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Pluspetrol Norte S.A., consistente en que Pluspetrol Norte S.A. genere una nueva laguna o, de ser el caso, potencie o proteja un cuerpo de agua o zona dentro del área

la medida administrativa ordenada.'

^{22.5} En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

[&]quot;Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas (...)

^{41.3} En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada."

Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 52".- Duplicación de las multas coercitivas

En caso de persistir el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con

Compañía constituida bajo las leyes de Perú, con Registro Único de Contribuyente N° 20517553914, inscrita bajo partida electrónica N° 13420344 de los Registros Públicos de Lima y en la Partida N° 12084432 del Registro Público de Hidrocarburos.

⁶⁷ Compañía constituida bajo las leyes de Canadá, con domicilio en la Calle 110, N° 9-25, piso 16 Torre Empresarial Pacific, Bogotá DC Colombia.

Publicado el 29 de agosto del 2015.

de influencia del lugar afectado, según sea determinado en un estudio hidrogeológico que Pluspetrol Norte S.A. deberá realizar previamente. Tal estudio determinará los alcances de la compensación ambiental a ser efectuada mediante la medida correctiva.

Artículo 2°.- IMPONER a Pluspetrol Norte S.A. una multa coercitiva de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, conforme a lo establecido en el Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con el Artículo 50° Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD. Cabe indicar que en caso el administrado no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.

Artículo 3°.- ORDENAR a Pluspetrol Norte S.A. que cumpla con la medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre del 2013, en el plazo de cinco (5) días contado desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de que, en caso persistiese el incumplimiento de la medida correctiva, el monto de la multa coercitiva impuesta se duplicará sucesiva e ilimitadamente, hasta que se cumpla con la medida ordenada, conforme al Numeral 22.5 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Numeral 41.3 del Artículo 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental — OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD y el Artículo 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

<u>Artículo 4°.- DISPONER</u> que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 5°.- INFORMAR a Pluspetrol Norte S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración y apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶⁹, y en los Numerales 24.1 y 24.2 del Artículo 24 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁷⁰.

207.1 Los recursos administrativos son:



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 207°.- Recursos administrativos

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

c) Recurso de revisión

^{207.2} El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

[&]quot;Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

<u>Artículo 6°.- INFORMAR</u> a Pluspetrol Norte S.A. que el recurso impugnatorio contra la presente resolución se concede sin efecto suspensivo respecto del cumplimiento de la medida correctiva.

Registrese y comuniquese.

Elfict Granfranco Mejía Trujillo Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y Filodítzación Ambieniel - OEFA

^{24.1} El administrado podrá presentar recursos de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

^{24.2} El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva. (...)."

